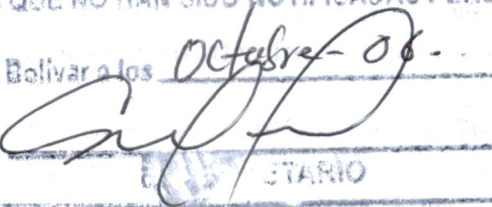


**JUZGADO SEGUNDO PRE-LECCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLIVAR**

ESTADO No. 081 POR EL CUAL SE NOTIFICA A
LAS PARTES QUE NO HAN SIDO NOTIFICADAS PERSONALMENTE

En Mompox, Bolivar a los 08 de Octubre de 201 2021


ETARIO



Es menester señalar, que el CGP, en su artículo 422, trata sobre el título ejecutivo, señalando *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*. (subrayadas fuera de texto).

Por su parte el CPCA, en su artículo 297, define igualmente el título ejecutivo, norma aplicable al caso de marras, pues el documento aportado como título de recaudo ejecutivo es un acto administrativo, estableciendo en su numeral 4º lo siguiente:

“4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Teniendo en cuenta las normas citadas, procede esta célula judicial al estudio del acto administrativo (resolución), aportada como título ejecutivo, pudiéndose apreciar prima facie, que en el artículo primero se reconoce en favor de Pedro Ignacio González Ríos por concepto de cesantías y demás prestaciones sociales la suma de \$10.864.708, pero no se ordena su pago.

De lo anteriormente expuesto se colige que nos encontramos en frente de una obligación, clara, expresa, que proviene del deudor, pero que no es exigible, pues no contiene orden de pago, razón por la cual se rechazará de plano la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor Javier Hurtado Arias, identificado con CC No. 18.463.007 y TP No. 89.347 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial a él conferido.

TERCERO: Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Carmen Cecilia Pino Reyes, Melvin Andrés, Alvin Leonardo y carolina Zamaida González Pino, hijos de Pedro Ignacio González Rios (q.e.p.d) contra el Municipio de san martin de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2021-00185-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 04 de octubre de 2021

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Carmen Cecilia Pino Reyes, Melvin Andrés, Alvin Leonardo y carolina Zamaida González Pino, hijos de Pedro Ignacio González Rios (q.e.p.d) contra el Municipio de san martin de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2021-00185-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en favor del extremo ejecutante.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra la demanda de referencia, pudiéndose apreciar que el doctor Javier Hurtado arias, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de sus representados y en contra del Municipio de San martin de Loba, Bolívar por la suma de \$10.864.708, por concepto de prestaciones sociales, así como por concepto de sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1072 de 2006.

Se observa que se aporta como título de recaudo ejecutivo resolución sin número de fecha 10 de octubre de 2007, suscrita por Rodrigo Morales Díaz, en calidad de alcalde del ente territorial ejecutado, la cual tiene inmersa la constancia de ser primera copia, en sello visible al anverso del folio No.9 del expediente.

De igual manera se aporta constancia con firma ilegible del secretario de la alcaldía municipal de San Martín de Loba, Bolívar, de fecha febrero 7 de 2008, donde se hace constar que la resolución se encuentra notificada personalmente al interesado y que se encuentra ejecutoriada.

De igual manera y en ese mismo folio aparece anotación suscrita Silvia Reyes, en calidad de alcaldesa encargada del municipio ejecutado, de fecha 8 de junio de 2011, en la que se hace constar que la presente resolución es fiel copia de la original y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que, estudiada la documentación allegada al plenario como título de recaudo ejecutivo, se pudo establecer que se trata de la resolución sin número de fecha 10 de octubre de 2007, expedida por la entidad territorial ejecutada, suscrita por Rodrigo Morales Díaz, en calidad de Alcalde municipal.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Juan Carlos Arévalo Montero contra La compañía de Ingeniería Negocios y Servicios Sociedad por Acciones Simplificadas Sigla COINSES SAS, CM construcciones y mantenimiento SAS y Suministros Proyectos y Obras de Colombia SAS; quienes aparecen como consorciados del Consorcio Hospital Mompox. Radicado: No.13-468-31-89-002-2020-00025-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que se ha solicitado se señale las agencias en derecho en favor del extremo demandante por haber vencido en juicio y a cargo de la pluriparte demandada.

Estudiada como ha sido la solicitud que antecede, y por ser procedente la misma se accederá a señalar las agencias en derecho, las cuales se fijan en el 7% del total de las condenas establecidas en la audiencia de que trámite y Juzgamiento celebrada el 7 de diciembre del año 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que en la sentencia antes mencionada se condenó a los demandados a pagar en favor del señor Arévalo Montero las siguientes sumas y conceptos:

Año	Prestación Social	Valor
2018	Vacaciones Art. 186 del CST y SS equivale a 3.64 días	\$97.717.66
2018	Prima de vacaciones - equivale a 3.36 días	\$97.717.66
2018	Prima de Junio – No laboró el 1er semestre de 2018	\$0.00
2018	Prima de Diciembre 6.83 días	\$188.534.36
2018	Cesantías 82 días laborados – 6.83 días de salario	\$188.534.36
2018	Intereses de Cesantías12%	\$ 22.624.00
2018	Total, Prestaciones Sociales año 2018	\$595.128.04

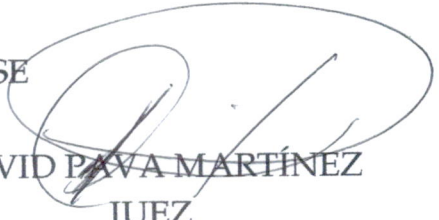
De igual manera se condenó a los demandados al pago de la Indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del CST, esto es que deberán pagar al demandante, un día de salario, del último salario devengado vale decir \$27.603.86, pesos Mcte, desde la fecha de esta sentencia, es decir del 7 de diciembre de 2021, hasta por 24 meses y a partir del mes 25, pagará intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre la suma de \$595.128.04, hasta la fecha en que sean canceladas las prestaciones adeudadas.

Así las cosas, tenemos que las agencias en derecho de conformidad al porcentaje antes señalado, ascienden a la suma de \$41.658.96.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,
Resuelve

Artículo Único: Señalar las agencias en derecho en favor de la parte demandante por haber vencido en juicio, en la suma equivalente al 7% del total de las condenas establecidas en la audiencia de que trámite y Juzgamiento celebrada el 7 de diciembre del año 2021, esto es en la suma de \$41.658.96

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ